

RESOLUCION C.A. 9/14

Corrientes, 12 de marzo de 2014

Fuente: página web C.A.

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Determinación del coeficiente de ingresos.

VISTO: el Expte. C.M. 1.049/12 “Gustavo Ricciardi S.A. c/provincia de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el art. 24, inc. b) del Convenio Multilateral contra la Disp. delegada 2.350/12, dictada por la A.R.B.A.; y

CONSIDERANDO:

Que el ajuste practicado a la firma por el Fisco a través de la resolución determinativa referida, que comprende los períodos fiscales 2007 y 2008, obedeció –en lo que a la estricta competencia de este organismo se refiere– al incorrecto tratamiento de determinados conceptos incluidos por el contribuyente en la determinación del coeficiente de gastos, circunstancia respecto de la cual Gustavo Ricciardi S.A. en esta acción no ha formulado agravios.

Que por esta razón, la representación de la provincia de Buenos Aires solicita el rechazo de la acción interpuesta.

Que el contribuyente no discute que los períodos inspeccionados sean los años 2007 y 2008, pero para justificar la intervención de la Comisión Arbitral, alega que a los efectos del cálculo del coeficiente de ingresos correspondiente al año fiscal 2006, atribuidos a la provincia de Buenos Aires, se han considerado ingresos provenientes de ventas realizadas a clientes domiciliados en la C.A.B.A. (hace saber que promovió la acción de repetición pertinente). Entiende que esta situación obliga a un nuevo cálculo para corregir tal distorsión, con ello, se produciría la disminución del impuesto a tributar por el período fiscal 2006, el cual sería inferior al mínimo previsto en las leyes de la provincia, que dispusieron un incremento en la alícuota a aplicar sobre la base imponible que le correspondía a esa jurisdicción.

Que en resumen, expresa que la cuestión sometida a consideración de la Comisión Arbitral, consiste en determinar si los ingresos provenientes de operaciones celebradas por Gustavo Ricciardi S.A. con clientes domiciliados en la C.A.B.A., corresponden que sean atribuidos a esta última jurisdicción.

Que puesto a consideración de la Comisión Arbitral el presente caso concreto, se observa que el planteo efectuado por el contribuyente, se asemeja más a una consulta, que al planteo de un caso concreto. Al respecto tiene dicho la Comisión Arbitral que: “... Debe destacarse que la citada Comisión no es un organismo consultivo que deba expedir la opinión que se solicita”. (Res. C.A. 48/07).

Que coincidiendo con lo expresado por la provincia de Buenos Aires, esta Comisión considera que los agravios que invoca la firma recurrente –en lo que hace a las normas del Convenio Multilateral– no están relacionados con ningún aspecto de la resolución cuestionada de A.R.B.A., que ajustó exclusivamente el coeficiente de gastos. Consecuentemente la presentación realizada por la firma Gustavo Ricciardi S.A., no configura un caso concreto en los términos del art. 24, inc. b) del Convenio Multilateral.

Que con relación al otro planteo efectuado por Gustavo Ricciardi S.A. –referido al incremento de alícuota– el mismo tampoco puede prosperar ya que se está en presencia de materia que es de competencia exclusiva de la provincia de Buenos Aires, no teniendo esta Comisión competencia para abordar el mismo.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/8/77)
RESUELVE:

Art. 1 – Rechazar la acción interpuesta en el Expte. C.M. 1.049/12 “Gustavo Ricciardi S.A. c/provincia de Buenos Aires” por la firma Gustavo Ricciardi S.A. contra la Disp. delegada 2.350/12, dictada por la A.R.B.A., por los fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes.

Art. 2 – Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.